

## República de Colombia



### Rama Judicial

## Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Radicado:** 110013104008202000146

**Incidentante:** Sandra Rocío Franco Vega

**Incidentado:** Policía Nacional

**Decisión:** Archiva

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

### Asunto a tratar

Revisar conforme lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho el 13 de octubre del año en curso, en la que se ordenó a la Policía Nacional garantizar el derecho fundamental de petición de Sandra Rocío Franco Vega.

### Antecedentes procesales

Sandra Rocío Franco Vega, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición, por la vulneración atribuible a la Policía Nacional.

Este despacho, en decisión adoptada el 13 de octubre de 2020 dispuso:

«**Primero.** Tutelar el derecho fundamental de petición a la ciudadana Sandra Franco Vega.

**Segundo.** Ordenar a la Policía Nacional (o a quien haga sus veces) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, ordene a la dependencia que corresponda, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud realizada por la accionante el 24 de junio de 2020»

El 15 de octubre de 2020, la incidentante presentó escrito solicitando que se iniciara el trámite incidental de desacato en contra de la accionada, al considerar que no había cumplido la orden emitida en el fallo de tutela.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, este Despacho avoco conocimiento el 10 de noviembre hogañó, y previo a dar apertura al trámite incidental de desacato, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a la accionada, ordenó requerir a la Policía Nacional (o quien haga sus veces) para que en el término de dos (2) días informara acerca del cumplimiento al fallo de tutela.

El 17 de noviembre del año en curso, la accionada allegó su escrito defensivo y manifestó que contestaron la petición objeto de la reclamación ese mismo día a través del correo electrónico sanfrancov@gmail.com. Asimismo, indicaron que la respuesta fue dada de fondo, así esta no sea favorable a los intereses de lo solicitado.

### **Consideraciones del despacho**

De los preceptos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo que sobre los mismos ha efectuado la Corte Constitucional, se desprende que el juez de tutela se encuentra facultado para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados por vía de tutela, a través de las acciones de cumplimiento de fallo e incidente de desacato, mecanismos orientados a asegurar que la entidad pública o el particular responsable de la vulneración, satisfagan las órdenes impartidas.

Precisado lo anterior, en el asunto sub examine, Sandra Rocío Franco Vega radicó solicitud de apertura de incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido este año el 13 de octubre.

Atendiendo su solicitud, se corrió traslado a la accionada con miras a que ejerciera su derecho de defensa, lo cual realizó oportunamente e indicó que la petición se había resuelto de fondo el 17 de noviembre del año en curso y fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante.

Una vez revisada la petición objeto de la reclamación, se tiene que la accionante solicitó (i) la fecha cierta en la cuál le realizarían el pago de la sentencia a ella y sus representados (ii) una preliquidación de la obligación, donde establezcan de manera individualizada, por cada uno de los demandantes el valor de la condena, los períodos de pago y el valor correspondiente a los intereses.

Frente a los anteriores tópicos, la accionada indicó que Sandra Rocío Franco Vega presentó una cuenta de cobro bajo el Número E-2018-094252-DIPON el 22 de agosto de 2016, solicitando el pago de una sentencia condenatoria y el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Sala de Descongestión bajo el radicado Número 2001-2341-00, la cual fue revocada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, quedando ejecutoriada



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el 19 de diciembre de 2014. Razón por la cual le asignaron el turno 833-S-2016, el cual se encuentra sujeto al derecho a turno, en virtud al artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

De otro lado, le informaron que el último pago de sentencia judicial realizado a través del Grupo de Ejecución y Decisiones Judiciales – Área de Defensa Judicial- Secretaría General con el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue el 19 de junio de 2020 al turno No. 760-S-2015.

Asimismo, explicó que no es capricho de la entidad accionada no realizar el pago, sino que dependen de la asignación del rubro presupuestal que dispone el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se tiene entonces, que la petición fue contestada de fondo, en forma completa y precisa, en los términos que la solicitante exigió y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela.

El hecho que la contestación sea favorable o contraria a los intereses de la peticionaria, no tiene nada que ver con lo que realmente encarna el acto de respuesta al derecho de petición presentado, siempre y cuando la respuesta brindada sea coherente con el asunto objeto de estudio. Es evidente que, dada la información obtenida, la solicitante se enfrenta una situación concreta, misma que le permitirá actuar en la forma que estime más conveniente a sus intereses. Para el presente asunto, la petición fue resuelta en forma satisfactoria a sus intereses, y cuenta con las herramientas jurídicas para demandar el cumplimiento de lo solicitado.

En ese orden de ideas, no hay razón para proseguir el presente trámite, sino que contrario sensu, se evidencia una situación ante la cual, por sustracción de materia, este incidente perdió su razón de ser.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Abstenerse de dar inicio al trámite incidental invocado por Sandra Rocío Franco Vega, en contra de la Policía Nacional.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Segundo.** En consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente trámite incidental de desacato.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.